

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de noviembre de 2005****por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal***[notificada con el número C(2005) 4186]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/771/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con las normas generales establecidas en el anexo II de la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽²⁾, la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales después de su exportación temporal se limita a los caballos que hayan permanecido menos de treinta días en uno o varios de los terceros países incluidos en el mismo grupo en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) Los caballos registrados que participan en los Juegos Olímpicos y en sus correspondientes pruebas preparatorias, así como en los Juegos Paralímpicos, estarán sujetos a control veterinario por parte de las autoridades competentes del tercer país de acogida y del organismo organizador, a saber, la Federación Ecuéstre Internacional (FEI).
- (3) Teniendo en cuenta el grado de supervisión veterinaria y el hecho de que los caballos en cuestión se mantienen separados de animales de calificación sanitaria inferior, el período de exportación temporal debe ampliarse a menos de noventa días y establecerse en consecuencia las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la reintroducción, después de su exportación temporal, de los caballos registrados para participar en eventos hípicas en los Juegos Olímpicos, incluidas sus correspondientes pruebas preparatorias, y en los Juegos Paralímpicos.

(4) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 93/195/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/195/CEE queda modificada como sigue:

1) en el artículo 1, se añade el siguiente guión:

«— hayan participado en eventos hípicas en los Juegos Olímpicos, sus correspondientes pruebas preparatorias, o en los Juegos Paralímpicos, y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo IX de la presente Decisión.»;

2) se añade como anexo IX el texto que figura en el anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

⁽²⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/605/CE (DO L 206 de 9.8.2005, p. 16).

ANEXO

«ANEXO IX

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de noventa días para participar en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, y sus correspondientes pruebas preparatorias, y en los Juegos Paralímpicos

Certificado N.º:

Evento	Prueba preparatoria para los Juegos Olímpicos en	(¹)
	Juegos Olímpicos en	(¹)
	Juegos Paralímpicos en	(¹)

Tercer país exportador:
(nombre del país)

Ministerio competente:
(nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea (¹):
(indíquese el número de vuelo)

mediante transporte por carretera (¹):
(indíquese el número de matrícula del vehículo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
- no está previsto su sacrificio dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones;

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiелitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de quince días desde el último caso registrado,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea⁽¹⁾ o desde⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), siendo el último país uno de los países enumerados en el mismo grupo sanitario en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse, y según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo⁽¹⁾ o de su representante⁽¹⁾, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ⁽³⁾
Nombre y apellidos en mayúsculas y funciones:		

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[nombre y apellidos en mayúsculas del propietario ⁽¹⁾ o representante ⁽¹⁾ del caballo arriba designado]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha).

..... ,
(Lugar y fecha) (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.».